



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: **APELACION A MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA**
SOLICITANTE: COMISARIA DE FAMILIA DE VILLA DE LEYVA.
DENUNCIADO: LUIS ALFREDO BAUTISTA
VICTIMA: OFELIA RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 154074089002-2021-00046-00

OBJETO DE LA DECISION

Se resuelve recurso de apelación interpuesto por la doctora Sandra Rodríguez, apoderada de la señora Ofelia Supelano, víctima dentro del trámite de imposición de medida de protección adelantado por la Comisaria de Familia de Villa de Leyva.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente para resolver el presente recurso por no existir en el municipio de Villa de Leyva Juez de Familia que lo resuelva, caso en el cual el art. 21.19 del CGP, le otorga ésta competencia por tratarse la decisión objeto de recurso de *una decisión administrativa proferida por la Comisaria de Familia de este municipio*. Así mismo lo señalado en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, que indica, que contra la decisión definitiva que adopte esta autoridad procederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación.

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución No. 66 dictada en audiencia el día 23 de febrero de 2021, la Comisaria de Familia de Villa de Leyva impuso medida de protección definitiva en favor de la señora OFELIA RODRIGUEZ y en contra del señor LUIS ALFREDO BAUTISTA, en su numeral primero así: *“que CESE todo acto de violencia, agresión, mal trato, amenaza, ofensa, escándalos, en cualquier lugar donde se encuentre, OFELIA RODRIGUEZ SUPELANO incluyendo su lugar de residencia y de trabajo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la Ley 575 de 2000, artículo 4, así: Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) s.m.l.m.v., convertibles en arresto; si el incumplimiento de la medida de protección se repite en un pazo de 2 años, la sanción será en arresto de treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. Sin perjuicio de las demás acciones civiles y penales que ello acarree”*.

2. La apoderada de la señora Ofelia Rodríguez Supelano interpone, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de la resolución, recurso de apelación indicando:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Que a pesar de la decisión la vida de su representada sigue corriendo peligro, porque se determinó que la agresión en su contra si existió, pese a ello no se entiende porque razón no se ordenó al agresor **no habitar** la misma casa que la persona a la que agrede.
- Que la Comisaria de Familia esta errada al indicar que la señora Ofelia Rodríguez vive en Villavicencio, porque se indicó que estaba allí realizándose unos exámenes médicos y a mediados de marzo 2021 volvería a su hogar de más de 50 años en Villa de Leyva.
- Que la decisión de la Comisaria de Familia no se ajusta a derecho porque las agresiones no han sido solo sexuales sino físicas, verbales y psicológicas, se indicó que si ocurrieron, pese a lo anterior no se ordena al agresor irse del lugar de habitación
- Por lo anterior solicita al juzgado que se garantice la vida de la víctima, ordenando que el agresor no comparta la misma casa de habitación, no se acerque a la víctima y salga del inmueble.

3. El apoderado del señor LUIS ALFREDO BAUTISTA, doctor Juan Evangelista Farfán dentro de la oportunidad legal se opone a la alzada indicando que se debe declarar desierto el recurso por falta de sustentación, pues se hacen una serie de apreciaciones, hechas antes en los alegatos conclusivos, y hace unas pretensiones que no son del caso, máxime que no indica porque se debe revocar la decisión.

Asegura que no se señala donde estuvo el error ni la equivocación de la Comisaria de Familia al aplicar la norma, es decir, no ataco en nada la decisión. Lo anterior según el art. 322 inc 2º num. 3º del CGP.

PROBLEMA JURIDICO

¿Se debe confirmar la medida de protección definitiva adoptada por la Comisaria de Familia de Villa de Leyva en favor de la señora OFELIA RODRIGUEZ y en contra del señor LUIS ALFREDO BAUTISTA, emitida mediante Resolución No. 66 dictada en audiencia el día 23 de febrero de 2021?

La respuesta es **NO**.

DEL RECURSO DE APELACION

Se advierte que la norma especial que establece el recurso de apelación contra la medida de protección definitiva es el art. 18 de la Ley 294 de 1996; sin embargo al no precisar un término específico, su trámite se realiza según el art. 322.1 del C.G.P., esto es, **que la apelación se interpone en audiencia en forma verbal y se decide sobre su concesión inmediatamente**, o cuando la providencia se dicta fuera de audiencia, en el acto de notificación personal, **o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Juzgado infiere que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado en audiencia de fecha 23 de febrero de 2021 ante la Comisaria de Familia de Villa de Leyva y que el escrito que se aporta en fecha 1° de marzo de 2021 complementa los argumentos de la apelante, doctora Sandra Rodríguez apoderada de la denunciante.

No sobra recordarle a la Comisaria de Familia de Villa de Leyva que debe dejar constancia en las actas de audiencia de la interposición de los recursos y su concesión, pues una vez dictada la decisión debe conceder la palabra a las partes para manifestarse frente a la mismas y si manifestaban su inconformidad, darle trámite al recurso en la misma audiencia, decidiendo sobre su procedencia en la misma diligencia, según lo contemplado en el art. 322.3 inc. 2, para hacer una manifestación, así fuera breve de los reparos concretos contra la decisión.

Ya en el fondo, el recurso de apelación contra la decisión del Comisario de Familia que impone medida de protección definitiva tiene por objeto: i) que se estudie el contenido del recurso, ii) que se analice el acervo probatorio y la sentencia emitida por dicha autoridad y iii) que se ordenen las pruebas que se consideren necesarias por el superior¹.

CONSIDERACIONES

Enmarca el análisis del caso el artículo 42 de la Constitución Nacional, el cual dispone que las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre sus integrantes.

Pese al citado postulado constitucional, la violencia intrafamiliar en Colombia es una problemática enquistada y de difícil erradicación. Esta fundada en la desigualdad estructural de género y prácticas culturales de machismo o sometimiento de la mujer a la voluntad del cónyuge o compañero, entre otras, que por ausencia de una adecuada promoción de derechos humanos por parte del Estado no ha sido superada.

La violencia intrafamiliar en el contexto de género priva a las víctimas mujeres de vivir una vida libre de violencia, derecho reconocido como inherente a la condición humana por la CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA" que en su artículo 3°, impone también a los Estados Parte de esta convención, la obligación de garantizar la reparación del daño, el resarcimiento o la compensación por medios justos y eficaces.

Cuando se habla de violencia intrafamiliar se hace referencia al concepto de familia fundado en el género masculino y las relaciones de poder, en el cual los afectados por dicha conducta generalmente son los miembros más débiles que están a su

¹ Decreto 2591 de 1991, Art 32 y Ley 575 de 2000, Art. 10



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

cuidado, los niños y niñas, a las mujeres, ancianos y ancianas y a quienes tienen alguna forma de discapacidad.²

Están ampliamente documentados los efectos que dicha conducta ocasiona en las víctimas mujeres. Entre otros se encuentran, el riesgo de caer en depresión es doble en las mujeres que han sido víctimas de violencia conyugal que las que han sufrido violencia por parte de un tercero³; los conflictos familiares tienen un impacto de por vida en el bienestar físico y mental tanto de los adultos como de los menores⁴; percepción de amenaza a su vida e integridad psicológica; sentimientos de culpabilidad y baja autoestima; ansiedad, aislamiento social, trastornos psicosomáticos, experimentan sensación de distanciamiento y se muestran muy poco esperanzadas respecto al futuro, pérdida de interés por las personas y las actividades que antes consideraban gratificantes, dificultades de concentración, irritabilidad, problemas para conciliar y mantener el sueño. A su vez el mal trato intrafamiliar repercute psicológicamente en los hijos ocasionándoles ansiedad, depresión, baja autoestima, problemas en las relaciones sociales, conductas agresivas, dificultades en el rendimiento escolar y problemas de aprendizaje⁵.

Con la expedición de la Ley 294 de 1996 reformada por la Ley 575 de 2000, el Estado tomó decisiones en torno a la violencia intrafamiliar para asegurar la armonía en el hogar. Se establecieron mecanismos como la MEDIDA DE PROTECCION que se emite cuando se ponga en conocimiento de la autoridad un acto de violencia de esta naturaleza, ordenándole al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de queja, todo en aras de poner fin a la violencia, maltrato o agresión o evitar que este se realice cuando fuere inminente.

El art. 17 de la Ley 1257 de 2008, señala las medidas de protección aplicables en casos de violencia intrafamiliar, de la siguiente manera:

Artículo 17. *El artículo 5º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000 quedará así:*

"Artículo 5º. *Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al*

² Impacto social de la violencia intrafamiliar. Rosa Amelia Sierra Fajardo. Instituto Nacional de Medicina Legal, 2006.

³ World Health Organization, London School of Hygiene & Tropical Medicine, and South African Medical Research Council, Global and regional estimates of violence against women: prevalence and health effects of intimate partner violence and nonpartner sexual violence. (Geneva: WHO, 2013). [105]. Artículo citado en el Informe Justicia para Todos, del Grupo de Trabajo sobre la Justicia. (Pioneros para Sociedades Pacíficas, Justas e Inclusivas), abril 2019.

⁴ Lester Coleman and Fiona Glenn, When couples part: Understanding the consequences for adults and children. (London: One Plus One, undated). [1330]; Center on International Cooperation, "Challenge paper: Justice as Prevention," (Background paper for the Task Force on Justice, Discussion Draft, December 14, 2018). Artículo citado en el Informe Justicia para Todos, del Grupo de Trabajo sobre la Justicia. (Pioneros para Sociedades Pacíficas, Justas e Inclusivas), abril 2019.

⁵ Consecuencias psicológicas del maltrato intrafamiliar en mujeres, hijos e hijas. del maltrato. Irene Zubizarreta Anguera.

https://www.euskadi.eus/contenidos/informacion/proyecto_nahiko_formacion/es_def/adjuntos/2004.03.17.irene.zubirreta.pdf



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

*agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. **El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:***

*a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, **cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;***

...

k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

Del acervo probatorio.

Se extrae que la señora OFELIA RODRIGUEZ SUPELANO instauro denuncia penal contra LUIS ALFREDO BAUTISTA el 30/11/2020 poniendo en conocimiento hechos de violencia intrafamiliar que presuntamente viene ocurriendo des de hace 30 años.

Se dio aviso de urgencia a la Comisaria de Familia, que avoca conocimiento el 16/12/2020 y cita a la denunciante el 22/12/2020, fecha en la cual se ratifica de lo denunciado indicando que a él no se le quita la costumbre de tratarlas mal; que no tiene por qué estar en la casa con él; que no las deja entrar a la cocina de gas y por eso les toca cocinar con leña; que ya está enferma de tantas groserías. Así mismo informa que desde hace 20 días se encuentra en Villavicencio y una vez se termine unos exámenes médicos regresara.

Con fundamento en lo narrado la Comisaria de Familia expide medida de protección provisional para que el denunciado cese actos de agresión so pena de imponerle multa.

Por su parte el denunciado LUIS ALFREDO BAUTISTA en sus descargos asegura que no agredió física ni verbalmente a la denunciante, porque son divorciados y no tienen más vinculo que sus seis hijos. Que es una persona de 78 años que no tiene medio de sustento y por ello solicita fijación de cuota alimentaria. Finalmente solicita que se de aplicación a la Escritura pública 161 de fecha 15/04/2014, registrada en el FMI 070-59572, por medio de la cual se reservó los usufructos del inmueble que vendió a sus hijos, y que estos salgan de la vivienda por ser mayores de edad y capaces. Que fue denunciado por oponerse a la venta de este inmueble.

La denunciante informa que presentó demandada para la cesación de efectos civiles del matrimonio contraído por las partes en el año 1971, con fundamento en los mismos hechos denunciados. Indica que el denunciado tiene otro predio de nombre la Llanada FMI 070-185697 donde tiene una casa y puede vivir.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mediante auto de 18/01/2021 la Comisaria de Familia decreta las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por las partes. En esta decisión señala que no es competente para determinar si se cumple o no lo pactado en la Escritura pública 161 de fecha 15/04/2014, si es nulo o no tiene efectos, pues es el juez civil el competente para ello.

En sus testimonios los señores DANIEL, LUIS YAQUELINE Y NIDIA BAUTISTA afirmaron que las agresiones físicas y verbales de su padre hacia su madre han sido constantes y han ocurrido desde su infancia, incluso ha existido abuso sexual contra ella y la señora Nidia. Aseguran que su señora madre no quiere volver a la casa porque está asustada de toda esta situación. Quieren que esto no siga, pues viven temerosos de que algo pueda hacer.

Análisis del caso concreto.

De entrada se afirma que la Comisaria de Familia de Villa de Leyva es autónoma para dictar la medida de protección que considere pertinente, para conjurar la situación de violencia o amenaza que se le pone de presente. Pese a ello no puede desconocer los postulados constitucionales de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad para dar cumplimiento a los objetivos señalados en la Ley 1258 de 2008.

Si bien la Comisaria de Familia de Villa de Leyva hizo una referencia a las pruebas recaudadas, indicando que el señor LUIS ALFREDO BAUTISTA si cometió agresiones en contra de la señora OFELIA RODRIGUEZ SUPELANO, las cuales calificó de "sensurables y reprochables", se trató de un análisis muy pobre que derivó en una sanción abiertamente leve frente a las graves agresiones que fueron probadas, que implicaban la necesidad de una medida razonable y ajustada al caso concreto.

Para arribar a la sanción de simple amonestación, señalada en el artículo primero de la Resolución No. 66 se dejó de valorar el hecho de que víctima ha vivido una vida marcada por la violencia intrafamiliar y de genero desde hace aproximadamente 40 años, tiempo durante el cual estuvo casada con el denunciado.

La víctima aseguró que durante este tiempo él la ha tratado muy mal, le dice que no tiene por qué estar en la casa de él, a la hija la trata con groserías, y no es justo que toda la viva sigan con lo mismo, quiere vivir en este mundo tranquila, el casi la tiene loca. Que se fue de la casa porque está enferma, toda la vida aguantándole los malos tratos.

Sus dichos se encuentran probados con los testimonios de los mismos hijos de la pareja que aseguran que su niñez fue muy dura por las agresiones físicas y verbales de su padre hacia su madre, las cuales han sido constantes; que las recuerdan



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

desde que eran niños y no han parado en ningún momento. Que el la humilla, no la deja cocinar en la cocina de gas por lo que tiene que cocinar con leña; a su hermana Jaqueline que vive con su madre le dice groserías; que incluso ha existido abuso sexual contra la madre y la hija, Nidia. La cogía por el pelo, la arrastraba por la casa, le decía guaricha no quiero más hijas, los sacaba, dormían al lado de la casa en unos barrancos con su madre y si entraban los seguía maltratando. Que su señora madre no quiere volver a la casa porque está asustada de toda esta situación. Que quieren que esto no siga, pues viven temerosos de que algo pueda hacer.

Para el análisis cabe traer a colación la decisión adoptada por la Corte Constitucional en Sentencia T- 145 de 2017 en la cual expresó que los jueces deben aplicar la perspectiva de género para garantizar el derecho a la igualdad de las partes y así adoptar decisiones más justas en casos como el planteado:

Por esta razón, en la argumentación se recomienda otorgar especial importancia al análisis de los hechos que originan la controversia por resolver. Cuando como consecuencia de los hechos, se identifican situaciones asimétricas de poder, de discriminación o de violencia contra la mujer que la ubican en una situación de vulnerabilidad, se pueden plantear en la resolución de los casos criterios de distinción objetivos y razonables sin vulnerar los derechos de las demás partes, ni presentar ventajas desproporcionadas que rompan con el principio de objetividad e imparcialidad del juzgador.

Aunque en este caso existe una tensión de derechos fundamentales, entre el derecho de la mujer adulta mayor denunciante, a tener una vida libre de violencia intrafamiliar y el derecho del denunciando adulto mayor también, a tener una vivienda donde habitar y un sustento, no es correcto sostener el argumento según el cual por ser el señor LUIS ALFREDO BAUTISTA una persona de 78 años, no sea posible ordenar su desalojo.

Lo anterior se afirma porque la víctima no debe estar en peligro de muerte inminente para que se ordene el desalojo del agresor, pues dicha medida es procedente cuando se pruebe el peligro a la vida, la integridad o la salud de la víctima.

En el presente caso sin la medida de desalojo se deja desprotegida y en estado de vulnerabilidad a la señora OFELIA RODRIGUEZ SUPELANO quien está obligada a seguir viviendo con su agresor, en la vivienda que han compartido por 4 décadas y por lo tanto, a seguir siendo maltratada por el señor LUIS ALFREDO BAUTISTA, quien frente a la señora Ofelia y su hija Jaqueline ejerce dominancia por estar la vivienda a su nombre, tener usufructos a su nombre y ejercer "mando" desde dicha época. El miedo constante, y la salud deteriorada a nivel físico y mental de la víctima hace



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N.º.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

que se configure la exigencia legal contemplada en el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008.

Aunque se haya dicho que la víctima estaba fuera de su residencia por un tiempo, se indicó que volvería en marzo de 2021 y por ello no se entiende porque la Comisaria de Familia obvió esta situación, dejando a la víctima a expensas de su agresor o considerando que es ella la que tiene que reubicarse, desconociendo que el Estado a través suyo tiene herramientas y procedimientos legales para proteger los derechos de los miembros de la familia, como la medida de desalojo.

Y es que el desalojo es proporcional, muy a pesar de que se indique que el señor LUIS ALFREDO BAUTISTA es una persona de la tercera edad y tiene un usufructo constituido a su favor mediante la Escritura pública 161 de fecha 15/04/2014, registrada en el FMI 070-59572, sobre el inmueble donde residen las partes, Cra 7 No. 13ª -95 en Villa de Leyva, porque se acredita que está vulnerando derechos de rango constitucional superiores al legal de usufructo; además se demuestra que él es propietario de otro lote, de nombre la Llanada, identificado con FMI 070-185697 ubicado en la vereda Llano Blanco de este municipio, en donde tiene una casa y puede vivir; finalmente, porque con la fijación de cuota alimentaria que promovió el mismo puede obtener el apoyo de sus hijos para obtener el sustento necesario para vivir, sin que se le vulnere su derecho a una vejez digna.

El argumento según el cual a la fecha las partes se encuentran divorciadas, no es suficiente para desconocer la violencia ejercida contra la señora Ofelia Rodríguez porque al seguir compartiendo el mismo techo, es claro que el señor Bautista tendrá la posibilidad de seguir atentando contra la salud mental y física de la denunciante, como lo ha hecho durante años.

Por lo anterior se revocará el artículo primero de la Resolución No. 66 dictada en audiencia el día 23 de febrero de 2021 y en su lugar se decretará: i) el desalojo del señor LUIS ALFREDO BAUTISTA C.C. 6.743.029 conforme el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, ii) concediéndole al sancionado un término de 72 horas para cumplir la orden, iii) ordenándole a los hijos del sancionado, DANIEL, JAQUELINE, NIDIA OFELIA, MARIA ISABEL, RAQUEL, LUIS ALFREDO, LUIS JAVIER BAUTISTA RODRIGUEZ que gestionen y garanticen a raíz del desalojo, el bienestar integral del señor LUIS ALFREDO BAUTISTA, que entre otros comprende adecuar la vivienda para que resida y suministrarle alimentación.

No está de más indicar que la víctima o quien la represente puede solicitar la imposición de una medida complementaria con posterioridad a la providencia que ponga fin al proceso, en el trámite de sanción por incumplimiento, si esto ocurre, sustentándola 74 Decreto 4799 de 2011, Art 3, Num 9, Parágrafo 1.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

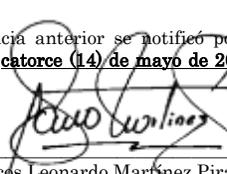
PRIMERO.- REVOCAR el artículo primero de la Resolución No. 66 dictada en audiencia el día 23 de febrero de 2021 y en su lugar se decreta: i) **el desalojo** del señor LUIS ALFREDO BAUTISTA C.C. 6.743.029 conforme el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, li) concediéndole al sancionado un término de 72 horas para cumplir la orden, iii) ordenándole a los hijos del sancionado, DANIEL, JAQUELINE, NIDIA OFELIA, MARIA ISABEL, RAQUEL, LUS ALFREDO, LUIS JAVIER BAUTISTA RODRIGUEZ que gestionen y garanticen a raíz del desalojo, el bienestar integral del señor LUIS ALFREDO BAUTISTA, que entre otros comprende adecuar la vivienda ubicada en Llano Blanco para que el resida y suministrarle alimentos.

SEGUNDO.- Una vez en firme envíese la presente decisión a la Comisaría de Familia para que se notifique por el medio más expedito a las partes.

TERCERO: Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

<p>JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 017, de hoy catorce (14) de mayo de 2021 siendo las 8:00 A.M.</p> <p> Marcos Leonardo Martínez Piragaita Secretario</p>
--

Firmado Por:

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE VILLA DE LEYVA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

cd5419293290d8c18b2eb36cf679809b52edfef8ff600f196433e9143e9ef43e

Documento generado en 13/05/2021 11:35:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**